

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
RAD: 13001-31-10-004-2022-00405-00**

**Cartagena de Indias D. T. y C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **MELISSA MARTINEZ MARTINEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL BOLÍVAR**; vinculándose oficiosamente a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCIÓN GENERAL-, CORPORACIÓN HUELLITAS DE COLOMBIA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIEGO FERNANDO PARDO LÓPEZ, al gerente del Banco Nacional de Oferente señor DIEGO FERNANDO PARDO LÓPEZ.

**1. ANTECEDENTES**

1. **MELISSA MARTINEZ MARTINEZ**, actuando en nombre propio promueve acción de tutela, a efectos de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el que a su juicio está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

- Manifiesta que el día 13 de julio de 2022, presentó derecho de petición, al Consorcio Puente de Bolívar, en el que le solicita

información acerca de la Corporación Huellitas de Colombia, contentivas en veintitrés interrogantes, relacionados con la ejecución de contratos, con la entidad.

- Indica, que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no se la ha dado respuesta a la petición de fondo.

2. Surtidas las respectivas notificaciones de la admisión se recibieron los siguientes informes:

**2.1 FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** Este al presentar el informe manifiesta que una vez, revisado el escrito de tutela se percata que se trata de una presenta violación del derecho de petición, la cual fue presentada ante el ICBF, razón por la cual, carecen de competencia para dar respuesta al mismo, por lo que solicitan ser desvinculados del trámite del proceso.

**2.2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:** Estos al rendir el informe requerido, indicaron que es totalmente FALSO que se estén negando a entregar información a la accionante y a su grupo de veeduría ciudadana, como lo manifiesta en el escrito de tutela.

Afirmando, Que el 4 de agosto del corriente, solicitaron prórroga para brindar una respuesta, además que el 18 de agosto de 2022 se realizó remisión al gerente del Banco Nacional de Oferente DIEGO FERNANDO PARDO LOPEZ para que este, realice pronunciamiento al accionante de los puntos solicitados que son de competencia del Banco.

Continúo afirmando que el 25 de agosto del ogaño, dio respuesta a la petición, siendo notificado al correo electrónico suministrados en el escrito de petición, razón por la cual, solicitan que se deniegue la protección de los derechos alegados.

**2.3 BANCO NACIONAL DE OFERENTES DEL ICBF:** indican en lo pertinente al caso bajo estudio, que en fecha 13 de julio de la presente anualidad, el accionante presentó petición ante la Regional Bolívar.

Que el 18 de agosto de año que avanza, le fue remitido memorándum por medio del cual se le da traslado del derecho de petición elevado por el accionante.

Que, en la revisión para efectos de dar respuesta a lo solicitado, se encontró que la CORPORACIÓN HUELLITAS DE COLOMBIA no presentó interés para actualizarse y hacer parte de ese Banco Nacional de Oferentes 2021.

Que el asunto relacionado con las modalidades de contratación, no son de su competencia; que su labor solo fue para el año 2021 y que por lo tanto debe ser remitida por parte de la Regional del ICBF o de la accionante, al funcionario competente del ICBF.

## **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por

sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

El derecho de **petición**, el invocado por actor es el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL BOLÍVAR, que esta le brindo una respuesta y que previo a ello, había solicitado prórroga del para emitir la misma.

Siendo así las cosas, se determinara si efectivamente bajo esta circunstancia se presentó una violación al derecho fundamental de petición a la señora MELISSA MARTINEZ MARTINEZ.

2. Ahora bien, advierte el Despacho que una vez analizado el informe entregada por el ICBF, concluye que le asiste razón, cuando señala que no se presenta violación al derecho alegado por el actor. Esto, al observar que el accionado había solicitado prórroga para absolver los interrogantes presentados, de conformidad con el párrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Nótese que en oficio del 3 de agosto de 2022 bajo radicado 20223540000046841, el ICBF solicita una prórroga, acogiéndose al termino máximo para ello, el cual fue notificado en los correos electrónicos [wilmersanchez2003@yahoo.com](mailto:wilmersanchez2003@yahoo.com); [wilmersanchez2020@hotmail.com](mailto:wilmersanchez2020@hotmail.com), [wilmersanchez2020@hotmail.com](mailto:wilmersanchez2020@hotmail.com); [wilmersanchez2003@gmail.com](mailto:wilmersanchez2003@gmail.com), [wilmersanchez2003@gmail.com](mailto:wilmersanchez2003@gmail.com); [melissa-0896@hotmail.com](mailto:melissa-0896@hotmail.com).

Teniendo claro lo anterior, podemos decir, sin lugar a dudas que, que los 30 días hábiles que trata el art.14 de ley 1437 de 2011, no se habían vencido para la fecha de la radicación de la acción constitucional, vencían el día **26 de agosto de 2022**, lo que significa, no solo que la entidad accionada tenía plazo hasta ese día para dar contestación a la petición del actor, sino que además, la presente acción de tutela fue presentada sin que se hubiera constituido una violación al derecho invocado por el accionante, en la medida que la acción de tutela fue radicada el **17 de agosto de 2022**.

2. Como es bien sabido, la acción de tutela es un mecanismo cuyo fin es la protección, concreta, inmediata y subsidiaria de los

---

<sup>1</sup> Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”<sup>2</sup>; en esa medida, cuando no existe violación, ya sea por acción u omisión, de un agente a quien se le pueda endilgar dicha amenaza, la acción constitucional se torna improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T 130-2014, los siguientes términos:

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>201</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>3</sup>.*

Lo anterior tiene su razón de ser, en la medida que, si se llegara a permitir que los particulares acudan a la acción de tutela sobre la base de violaciones inexistentes, no solo se estaría violando el derecho al debido proceso del agente pasivo de la acción, sino que además se estaría fomentando un indebido ejercicio de la acción constitucional, la cual iría en contra del carácter residual de la tutela.

3. No obstante lo anterior, se verifica que en el decurso de la tutela, el ICBF-Regional dentro del marco de su competencia dio respuesta a la petición invocada, dando traslado en lo pertinente a las entidades encargadas dado que la información no era de su competencia, a otras dio respuesta directa, le indicó como consultar la información, envió anexos a otros ítems, por manera que en la hora de ahora no devine vulneración alguna al derecho fundamental aducido.

---

<sup>2</sup> Sentencia T130-2014.

4. En todo caso, y volviendo a la tesis principal del despacho, se advierte que esta judicatura no encuentra ninguna conducta atribuible al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL BOLÍVAR**, que pueda constituir una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por lo cual se denegara por improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por **MELISSA MARTINEZ MARTINEZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL BOLÍVAR**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Estela Payares Rivera*

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Jueza